



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1934/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1934/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicito diversa información sobre movimientos que se han realizado en relación con el folio 348/05.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma por que la información no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: nombre y cargo, registros, servidores públicos, Dirección de Mejora Gubernamental.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1934/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1934/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1934/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la que le correspondió el número de folio **090161825001054**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Que la Dirección de Mejora Gubernamental y/o las área que administran u operan el Sistema Electrónico denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México" que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, me proporcione toda la información correspondiente a los

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

movimientos que se han realizado en relación con el folio 348/05; precisando lo siguiente:

Fecha y hora en que se realizó cada una de las inscripciones y/o registros.

Nombre y cargo de los servidores públicos que realizaron cada una de las inscripciones y/o registros.

Nombre y cargo de los servidores públicos que ordenaron y/o autorizaron cada una de las inscripciones y/o registros.

En qué consistió cada uno de las inscripciones y/o registros.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El nueve de junio el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de PNT, notificó al particular el oficio **SCG/DMG/0515/2025** de veintiuno de mayo, suscrito por la Directora de Mejora Gubernamental, en el cual menciona lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Dirección se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, en virtud de que esta Unidad Administrativa de Apoyo Técnico, de conformidad con el artículo 268 Ter, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, únicamente es la encargada del desarrollo, mantenimiento, soporte técnico y seguridad de los Sistemas Informáticos, así como la infraestructura y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones de esta Dependencia, por lo cual, se sugiere redirigir la presente solicitud de información pública a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de esta Secretaría, por ser el área que opera el sistema informático referido por el solicitante.

En este contexto, se considera que no es necesario declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Lo anterior en apego con el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que dicta:

de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

Conforme a lo anterior, adjunto los siguientes documentos:

- Oficio SCG/DGRA/2705/2025 de cuatro de junio signado por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación:

[...]

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 y 257 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Situación Patrimonial**, mediante número de oficio **SCG/DGRA/DSP/0304/2025**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, informó:

La cual fue turnada a esta Dirección de Situación Patrimonial, quien dentro del ámbito de las funciones establecidas por el artículo 257 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, resulta competente para resolver la solicitud de mérito.

Sobre el particular, se informa al solicitante que con fundamento en el artículo 219 de la ley de transparencia, se faculta a los sujetos obligados a proporcionar la información en la forma en que se encuentra en sus bases de datos, sin que sea obligatorio ajustarla al nivel o formato solicitado por el peticionario, mismo que a la letra dice:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del

solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En ese sentido, esta Dirección de Situación Patrimonial informa que se localizó soporte documental de la información que se solicita, consistente en **14 (catorce) fojas totales, mismas que se proporcionan en versión pública, toda vez que contienen información de carácter confidencial por tratarse de datos personales** como: nombre de la persona que en su momento fue sancionada y RFC de la persona que en su momento fue sancionada; datos que al darse a conocer afectarían la esfera privada de la persona, vulnerando la intimidad de la persona titular de los mismos, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D; numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XII, XXII, XXIII, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correlacionado con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, solicito que, por su conducto, se sirva someter la citada clasificación como confidencial, al Comité de Transparencia para los efectos legales de su competencia, con fundamento en el artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de cuatro de junio.
- Resoluciones registradas de Servidores Públicos Sancionados en formato pdf consistente en catorce fojas útiles en versión pública, referentes al folio solicitado, que para mayor abundamiento se anexa la primera foja:

[...]

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL



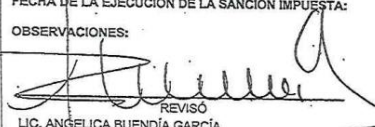
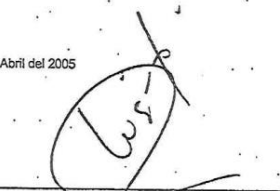
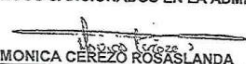
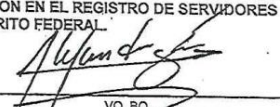
México, la Ciudad de la Esperanza

CONTRALORIA GENERAL

DIRECCION GENERAL DE LEGALIDAD Y

RESPONSABILIDADES

DIRECCION DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

No. DE FOLIO	348 / 05
EL DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, AUTORIZA EL PRESENTE FOLIO, PARA LOS ASIENTOS RELATIVOS AL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO, CUYOS DATOS REGISTRALES Y DE IDENTIFICACIÓN SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN.	
VOLANTE No.: 18889	
FECHA DEL VOLANTE: 5 de Abril del 2005	
OFICIO No.: 802/200.02687/2005	
FECHA DE OFICIO: 30 de Marzo del 2005	
NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO: [REDACTED]	
R.F.C.: [REDACTED]	
CARGO: AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	
DEPENDENCIA Y ÁREA DE ADSCRIPCIÓN:	
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F., FISCALIA DE PROCESOS EN LO FAMILIAR	
No. EXPEDIENTE: PA/0207/SEP-2004	
FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 29 de Marzo del 2005	
AUTORIDAD QUE EMITE LA SANCIÓN:	
C.I. EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.	
TIPO DE SANCIÓN: ; INHABILITACIÓN TEMPORAL DE 1 AÑO	
TIPO DE IRREGULARIDAD: DEFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	
FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO: 1 de Abril del 2005	
FECHA DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA:	
OBSERVACIONES:	
 REVISÓ LIC. ANGELICA BUENDÍA GARCÍA SUBDIRECTORA REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS	 AUTORIZO LIC. JOSÉ FRANCISCO LUQUEÑO ORDÓÑEZ DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL
EN ESTA FECHA 06/Abril/2005 QUEDÓ INSCRITA LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.	
 MONICA CEREZO ROSASLANDA (NOMBRE Y FIRMA DEL USUARIO QUE CAPTURÓ LA INFORMACIÓN)	 VO. BO. C. ALBERTO MONDRAGÓN MUÑOZ JEFE DE UNIDAD

[Sic.]

- Copia simple de la entrega de información a través del correo electrónico.

III. Recurso. El trece de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, me entrega información distinta a la solicitada. Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que el sujeto obligado me entregó la versión pública de catorce fojas, no menos cierto es, que la información que solicité consistió en los movimientos realizados en el sistema digital denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, en relación con el folio 348/05; específicamente la siguiente: • Fecha y hora en que se realizó cada una de las inscripciones y/o registros. • Nombre y cargo de los servidores públicos que realizaron cada una de las inscripciones y/o registros. • Nombre y cargo de los servidores públicos que ordenaron y/o autorizaron cada una de las inscripciones y/o registros. • En qué consistió cada uno de las inscripciones y/o registros. Así las cosas no omito señalar, que en la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, no se encuentra siguiente: La fecha y hora en que se realizó cada una de las inscripciones y/o registros en el sistema digital denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, en relación con el folio 348/05. Nombre y cargo de los servidores públicos que realizaron cada una de las inscripciones y/o registros en el sistema digital denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, en relación con el folio 348/05. Nombre y cargo de los servidores públicos que ordenaron y/o autorizaron cada una de las inscripciones y/o registros en el sistema digital denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, en relación con el folio 348/05. En qué consistió cada uno de las inscripciones y/o registros en el sistema digital denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, en relación con el folio 348/05.

[Sic.]

IV. Turno. El trece de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1934/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciocho de junio con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SCG/DGRA/2792/2025** de veintitrés de junio, suscrito por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, por medio del cual informa lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio SCG/UT/SI/913/2025, mediante el cual envía la Solicitud de En ese sentido, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 y 254 fracción XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se rinden los,

siguientes alegatos donde la Dirección de Situación Patrimonial dio contestación a lo requerido a través del oficio SCG/DGRA/DSP/0751/2025 de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco mediante el cual se señaló lo siguiente:

ALEGATOS

Respecto a "que en la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, no se encuentra siguiente: La fecha y hora en que se realizó cada una de las inscripciones y/o registros en el sistema digital denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, en relación con el folio 348/05.", sobre el particular se informa que con fundamento en el artículo 219 de la ley de transparencia, se faculta a los sujetos obligados a proporcionar la información en la forma en que se encuentra en sus bases de datos, sin que sea obligatorio ajustarla al nivel o formato solicitado por el peticionario, mismo que a la letra dice

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. (Énfasis añadido)

En ese sentido, esta Dirección de Situación Patrimonial no estaba obligada a proporcionar o a elaborar la información de la manera en que se solicitó, toda vez que el artículo referido señala que los sujetos obligados deben de entregar la información como se encuentre en sus archivos, es por esto que la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

No obstante lo anterior, esta Dirección de Situación Patrimonial no negó ni limitó el derecho al acceso a la información pública, por el contrario se hizo entrega de la información tal y como obra en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México y tal como se puede apreciar en la Leyenda "EN ESTA FECHA XXXXXXXX QUEDÓ INSCRITA O CANCELADA LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL" que aparece en la parte inferior de las 14 fojas que le fueron entregadas al recurrente. Cabe señalar, que el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México no permite conocer la hora en la que se realizó cada una de las inscripciones y/o registros, motivo por el cual no se proporcionó dicha información.

En relación a "Nombre y cargo de los servidores públicos que realizaron cada una de las inscripciones y/o registros en el sistema digital denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, en relación con el folio 348/05", se tiene que dicha información fue proporcionada por esta Dirección, tal y como se puede apreciar en las 14 fojas que fueron entregadas, de las cuales se desprende el nombre y cargo de las personas que revisaron, autorizaron y capturaron la información en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Por lo que hace a "En qué consistió cada uno de las inscripciones y/o registros en el sistema digital denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, en relación con el folio 348/05.", de igual manera la información fue proporcionada tal y como se aprecia en las 14 fojas que fueron entregadas, de las cuales se desprenden las siguientes leyendas:

1. "EN ESTA FECHA XXXXXXXX QUEDÓ_INSCRITA LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.
2. "EN ESTA FECHA XXXXXXXX QUEDÓ Cancelado el Registro DE LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL"
3. "EN ESTA FECHA XXXXXXXX QUEDÓ Cancelado el Registro DE LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo señalado por el artículo-99 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Conforme a lo anterior, adjunto los siguientes documentos:

- Oficio SCG/DMG/0700/2025 de veintitrés de junio signado por la Directora de Mejora Gubernamental:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 268 Ter, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en atención al acto reclamado por el hoy recurrente, través del cual pretende impugnar la respuesta emitida a la solicitud de información pública referida con anterioridad, me permito hacer valer la improcedencia de dicha impugnación, debido a que no existen elementos que acrediten dichas manifestaciones, ya que al momento de dar contestación a la solicitud de información en cita, esta se manifiesta bajo los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, los cuales son: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo anterior, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión en virtud de que esta Dirección se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, toda vez que de conformidad con el artículo 268 Ter, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, únicamente es la encargada del desarrollo, mantenimiento, soporte técnico y seguridad de los Sistemas Informáticos, así como la infraestructura y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones de esta Dependencia, por lo cual, se sugiere redirigir la presente solicitud de información pública a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de esta Secretaría, por ser el área que opera el sistema informático referido por el solicitante.

En este contexto, se considera que no es necesario declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Lo anterior en apego con el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que dicta:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos

en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Órgano Garante tener por atendido el presente medio de impugnación.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

- Oficio SCG/UT/RR/151/2025 de veinticinco de junio signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia:

[...]

Leónidas Pérez Herrera, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicado en Av. Arcos de Belén Número 2, Piso 09, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, CDMX; así como el correo electrónico ut.contraloriacdmx@gmail.com, comparezco ante el Órgano Garante, a efecto de manifestar:

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vengo a ofrecer pruebas y a alegar lo que a mi derecho convenga, en relación a la solicitud de información con número folio 090161825001054, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Solicitud de Acceso a la Información Pública. El 16 de mayo de 2025, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública. registrada con el número 090161825001054, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Que la Dirección de Mejora Gubernamental y/o las áreas que administran u operan el Sistema Electrónico denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México" que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, me proporcione toda la información correspondiente a los movimientos que se han realizado en relación con el folio 348/05; precisando lo siguiente: Fecha y hora en que se realizó cada una de las inscripciones y/o registros. Nombre y cargo de los servidores públicos que realizaron cada una de las inscripciones y/o registros. Nombre y cargo de los servidores públicos que ordenaron y/o autorizaron cada una de las inscripciones y/o registros. En qué consistió cada uno de las inscripciones y/o registros."(Sic)

SEGUNDO. - Respuesta a la solicitud de acceso a la información. - El 09 de junio de 2025, mediante oficios SCG/DMG/0515/2025, emitido por el Director de Mejora Gubernamental y SCG/DGRA/2705/2025, emitido por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, se dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

DIRECCIÓN DE MEJORA GUBERNAMENTALL: "Sobre el particular, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8,11, 21 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Dirección se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, en virtud de que esta Unidad Administrativa de Apoyo Técnico, de conformidad con el artículo 268 Ter, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, únicamente es la encargada del desarrollo, mantenimiento, soporte técnico y seguridad de los Sistemas Informáticos, así como la infraestructura y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones de esta Dependencia, por lo cual, se sugiere redirigir la presente solicitud de información pública a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de esta Secretaría, por ser el área que opera el sistema informático referido por el solicitante. En este contexto, se considera que no es necesario declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Lo anterior en apego con el

Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que dicta:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS: "En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 y 257 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la Dirección de Situación Patrimonial, mediante número de oficio SCG/DGRA/DSP/0304/2025, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, informó: La cual fue turnada a esta Dirección de Situación Patrimonial, quien dentro del ámbito de las funciones establecidas por el artículo 257 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, resulta competente para resolver la solicitud de mérito.

Sobre el particular, se informa al solicitante que con fundamento en el artículo 219 de la ley de transparencia, se faculta a los sujetos obligados a proporcionar la información en la forma en que se encuentra en sus bases de datos, sin que sea obligatorio ajustarla al nivel o formato solicitado por el peticionario, mismo que a la letra dice:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En ese sentido, esta Dirección de Situación Patrimonial informa que se localizó soporte documental de la información que se solicita, consistente en 14 (catorce) fojas totales, mismas que se proporcionan en versión pública, toda vez que contienen información de carácter confidencial por tratarse de datos personales como: nombre de la persona que en su momento fue sancionada y RFC de la persona que en su momento fue sancionada; datos que al darse a conocer afectarían la esfera privada de la persona, vulnerando la intimidad de la persona titular de los mismos, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 7 inciso D; numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución política de la Ciudad De México; 6 fracción XII, XXII, XXIII, 24 fracción VIII, 169, 176, 180, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correlacionado con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Asimismo, solicito que, por su conducto, se sirva someter la citada clasificación como confidencial, al Comité de Transparencia para los efectos legales de su competencia, con fundamento en el artículo 90 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)

TERCERO. - Presentación del recurso de revisión. El 19 de junio de 2025 el Órgano Garante notificó el auto de admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1934/2025, interpuesto por: el hoy recurrente, en los términos siguientes:

"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, me entregó información distinta a la solicitada.

Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que el sujeto obligado me entregó la versión pública de catorce fojas, no menos cierto es, que la información que solicité consistió en los movimientos realizados en el sistema digital denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, en relación con el folio 348/05; específicamente la siguiente:

• Fecha y hora en que se realizó cada una de las inscripciones y/o registros. • Nombre y cargo de los servidores públicos que realizaron cada una de las inscripciones y/o registros. • Nombre y cargo de los servidores públicos que ordenaron y/o autorizaron cada una de las inscripciones y/o registros. • En qué consistió cada uno de las inscripciones y/o registros Así las cosas no omito señalar, que en la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, no se encuentra siguiente: La fecha y hora en que se realizó cada una de las inscripciones y/o registros en el sistema digital denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, en relación con el folio 348/05. Nombre y cargo de los servidores públicos que realizaron cada una de las inscripciones y/o registros en el sistema digital denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, en relación con el folio 348/05. Nombre y cargo de los servidores públicos que ordenaron y/o autorizaron cada una de las inscripciones y/o registros en el sistema digital denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, en relación con el folio 348/05. En qué consistió cada uno de las inscripciones y/o registros en el sistema digital denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", que se

encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, en relación con el folio 348/05."
(Sic)

CUARTO. Turno. - El 19 de junio de 2025, se notificó a la Dirección de Mejora Gubernamental, así como a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas la admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1934/2025, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Derivado de lo que antecede, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se rinden los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficios SCG/DMG/0700/2025 de fecha 23 de junio de 2025 emitido por el Director de Mejora Gubernamental, y SCG/DGRA/2792/2025 de fecha 23 de junio de 2025 emitido por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, las unidades administrativas competentes formularon alegatos en los siguientes términos:

DIRECCIÓN DE MEJORA GUBERNAMENTAL:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 268 Ter, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en atención al acto reclamado por el hoy recurrente, a través del cual pretende impugnar la respuesta emitida a la solicitud de información pública referida con anterioridad, me permito hacer valer la improcedencia de dicha impugnación, debido a que no existen elementos que acrediten dichas manifestaciones, ya que al momento de dar contestación a la solicitud de información en cita, esta se manifiesta bajo los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, los cuales son: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo anterior, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión en virtud de que esta Dirección, se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, toda vez que de conformidad con el artículo 268 Ter, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, únicamente es la encargada del desarrollo, mantenimiento, soporte técnico y seguridad de los Sistemas Informáticos, así como la infraestructura y servicios de, tecnologías de la información y comunicaciones de esta Dependencia, por lo cual, se sugiere redirigir la presente solicitud de información pública a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de esta Secretaría, por ser el área que opera el sistema informático referido por el solicitante.

En este contexto, se considera que no es necesario declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Lo anterior en apego con el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que dicta: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso, a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado de análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic) Por tal motivo, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Órgano Garante tener por atendido el presente medio de impugnación." (Sic)

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS: "En ese sentido, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 y 254 fracción XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se rinden los siguientes alegatos donde la Dirección de Situación Patrimonial dio contestación a lo requerido a través del oficio SCG/DGRA/DSP/0751/2025 de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco mediante el cual se señaló lo siguiente:

ALEGATOS

Respecto a "que en la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, no se encuentra siguiente: La fecha y hora en que se realizó cada una de las inscripciones y/o registros en el sistema digital denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, en relación con el folio 348/05.", sobre el particular se informa que con fundamento en el artículo 219 de la ley de transparencia, se faculta a los sujetos obligados a proporcionar la información en la forma en que se encuentra en sus bases de datos, sin que sea obligatorio ajustarla al nivel o formato solicitado por el peticionario, mismo que a la letra dice "Artículo 279. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni et presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. (Énfasis añadido)

En ese sentido, esta Dirección de Situación Patrimonial no estaba obligada a proporcionar o a elaborar la información de la manera en que se solicitó, toda vez que el artículo referido señala que los sujetos obligados deben de entregar la información como se encuentre en sus archivos, es por esto que la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

No obstante lo anterior, 'esta Dirección de Situación Patrimonial no negó ni limitó el derecho al acceso a la información pública, por el contrario se hizo entrega de la información tal y

como obra en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México y tal como se puede apreciar en la Leyenda "EN ESTA FECHA XXXXXXXX QUEDÓ INSCRITA O CANCELADA LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL" que aparece en la parte inferior de las 14 fojas que le fueron entregadas al recurrente.

Cabe señalar, que el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México no permite conocer la hora en la que se realizó cada una de las inscripciones y/o registros, motivo por el cual no se proporcionó dicha información.

En relación a "Nombre y cargo de los servidores públicos que realizaron cada una de las inscripciones y/o registros en el sistema digital denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, en relación con el folio 348/05", se tiene que dicha información fue proporcionada por esta Dirección, tal y como se puede apreciar en las 14 fojas que fueron entregadas, de las cuales se desprende el nombre y cargo de las personas que revisaron, autorizaron y capturaron la información en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Por lo que hace a "En qué consistió cada uno de las inscripciones y/o registros en el sistema digital denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, en relación con el folio 348/05.", de igual manera la información fue proporcionada tal y como se aprecia en las 14 fojas que fueron entregadas, de las cuales se desprenden las siguientes leyendas:

1. "EN ESTA FECHA XXXXXXXX QUEDÓ INSCRITA LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL."

2. "EN ESTA FECHA XXXXXXXX QUEDÓ CANCELADO EL REGISTRO DE LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL."
3. "EN ESTA FECHA XXXXXXXX QUEDÓ CANCELADO EL REGISTRO DE LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo señalado por el artículo 99- fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México." (Sic)

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México', se solicita que se CONFIRME la respuesta de este sujeto obligado, toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.

Los argumentos expuestos acreditan que este Sujeto Obligado, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada.

Es aplicable al caso particular el criterio 02/17 emitido por el Instituto. Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el

requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expreso, cada uno de los contenidos de información.

Por los argumentos anteriormente expuestos, con fundamento en el artículo 244 fracción IIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se solicita al Órgano Garante CONFIRMAR la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Con la finalidad de proporcionar elementos para resolver el presente recurso de revisión, y en cumplimiento al artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio SCG/DMG /0515/2025, emitido por el Director de Mejora Gubernamental, así como el oficio SCG/DGRA/2705/2025, emitido por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, mediante los cuales se acredita la entrega de la información señalada y la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.

SEGUNDO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio SCG/DMG/0700/2025 emitido por el Director de Mejora Gubernamental, así como el oficio SCG/DGRA/2792/2025 emitido por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, mediante los cual se acredita que las unidades administrativas competentes formularon alegatos.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 25 de junio de 2025, así como su constancia de notificación.

CUARTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito que se valoren los argumentos expuestos en el presente escrito. En ese sentido, respetuosamente, solicito lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, CONFIRMAR la respuesta de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza.

[Sic.]

- Oficio SCG/DGRA/2705/2025 de cuatro de junio signado por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación:
- Oficio SCG/DMG/0515/2025 de veintiuno de mayo, suscrito por la Directora de Mejora Gubernamental.
- Copia simple de la entrega de información a través del correo electrónico.

VI. Cierre. El once de julio de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, en este sentido, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello,

ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

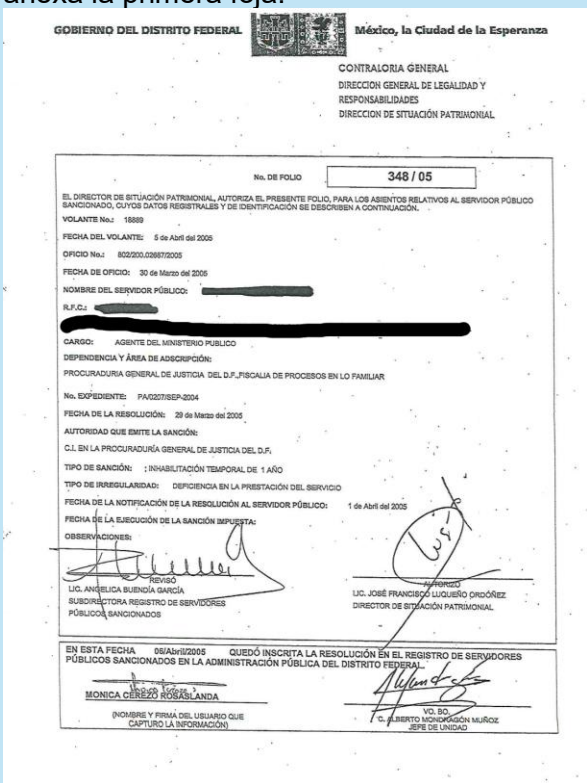
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Solicitud	Respuesta
[...] Que la Dirección de Mejora Gubernamental y/o las área que administran u operan el Sistema Electrónico denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México” que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, me proporcione toda la información correspondiente a los movimientos que se han realizado en relación con el folio 348/05; precisando lo siguiente: • Fecha y hora en que se realizó cada una de las inscripciones y/o registros. • Nombre y cargo de los servidores públicos que realizaron cada una de las inscripciones y/o registros. • Nombre y cargo de los servidores públicos que ordenaron y/o autorizaron cada una de las inscripciones y/o registros. • En qué consistió cada uno de las inscripciones y/o registros. [Sic.]	El sujeto obligado a través del oficio SCG/DGRA/DSP/0304/2025 signado por la Dirección de Situación Patrimonial remite al particular soporte documental de la información solicitada que consiste en 14 de fojas mismas que se proporcionan en versión pública, que para mayor abundamiento se anexa la primera foja: 

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó que la información remitida por el sujeto obligado no correspondía con lo solicitado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este *Entrega a través del portal* y notificándolo por el *Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT* medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1934/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Junio de 2025 a las 12:44 hrs.
fab2270bafa16059e9cf9258bb376f61

[Sic.]

Ahora bien, de la revisión a la respuesta emitida en contraste con el agravio hecho valer este Instituto con el objeto de brindar certeza jurídica procederá a analizar la naturaleza de la información requerida en función de la normatividad que rige al Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante oficio **SCG/DGRA/DSP/0751/2025** de veinte de junio, a través de la Dirección de Situación Patrimonial, en el que menciona lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficios SCG/DMG/0700/2025 de fecha 23 de junio de 2025 emitido por el Director de Mejora Gubernamental, y SCG/DGRA/2792/2025 de fecha 23 de junio de 2025 emitido por la Directora de Atención a Denuncias e Investigación, las unidades administrativas competentes formularon alegatos en los siguientes términos:

DIRECCIÓN DE MEJORA GUBERNAMENTAL:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 268 Ter, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en atención al acto reclamado por el hoy recurrente, a través del cual pretende impugnar la respuesta emitida a la solicitud de información pública referida con anterioridad, me permito hacer valer la improcedencia de dicha impugnación, debido a que no existen elementos que acrediten dichas manifestaciones, ya que al momento de dar contestación a la solicitud de información en cita, esta se manifiesta bajo los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, los cuales son: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo anterior, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión en virtud de que esta Dirección. se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, toda vez que de conformidad con el artículo 268 Ter, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, únicamente es la encargada del desarrollo, mantenimiento, soporte técnico y seguridad de los Sistemas Informáticos, así como la infraestructura y servicios de, tecnologías de la información y comunicaciones de esta Dependencia, por lo cual, se sugiere redirigir la presente solicitud de información pública a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de esta Secretaría, por ser el área que opera el sistema informático referido por el solicitante.

En este contexto, se considera que no es necesario declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Lo anterior en apego con el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que dicta: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso, a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado de análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic) Por tal motivo, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Órgano Garante tener por atendido el presente medio de impugnación." (Sic)

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS: "En ese sentido, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 y 254 fracción XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se rinden los siguientes alegatos donde la Dirección de Situación Patrimonial dio contestación a lo requerido a través del oficio SCG/DGRA/DSP/0751/2025 de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco mediante el cual se señaló lo siguiente:

ALEGATOS

Respecto a "que en la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, no se encuentra siguiente: La fecha y hora en que se realizó cada una de las inscripciones y/o registros en el sistema digital denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, en relación con el folio 348/05.", sobre el particular se informa que con fundamento en el artículo 219 de la ley de transparencia, se faculta a los sujetos obligados a proporcionar la información en la forma en que se encuentra en sus bases de datos, sin que sea obligatorio ajustarla al nivel o formato solicitado por el peticionario, mismo que a la letra dice "Artículo 279. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni en presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. (Énfasis añadido)

En ese sentido, esta Dirección de Situación Patrimonial no estaba obligada a proporcionar o a elaborar la información de la manera en que se solicitó, toda vez que el artículo referido señala que los sujetos obligados deben de entregar la información como se encuentre en sus archivos, es por esto que la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

No obstante lo anterior, 'esta Dirección de Situación Patrimonial no negó ni limitó el derecho al acceso a la información pública, por el contrario se hizo entrega de la información tal y como obra en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México y tal como se puede apreciar en la Leyenda "EN ESTA FECHA XXXXXXXX QUEDÓ INSCRITA O CANCELADA LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL" que aparece en la parte inferior de las 14 fojas que le fueron entregadas al recurrente.

Cabe señalar, que el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México no permite conocer la hora en la que se realizó cada una de las inscripciones y/o registros, motivo por el cual no se proporcionó dicha información.

En relación a "Nombre y cargo de los servidores públicos que realizaron cada una de las inscripciones y/o registros en el sistema digital denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, en relación con el folio 348/05", se tiene que dicha información fue proporcionada por esta Dirección, tal y como se puede apreciar en las 14 fojas que fueron entregadas, de las cuales se desprende el nombre y cargo de las personas que revisaron, autorizaron y capturaron la información en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Por lo que hace a "En qué consistió cada uno de las inscripciones y/o registros en el sistema digital denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", que se encuentra visible en la página WEB del sujeto obligado, en relación con el folio 348/05.", de igual manera la información fue proporcionada tal y como se aprecia en las 14 fojas que fueron entregadas, de las cuales se desprenden las siguientes leyendas:

4. "EN ESTA FECHA XXXXXXXX QUEDÓ INSCRITA LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL."
5. "EN ESTA FECHA XXXXXXXX QUEDÓ CANCELADO EL REGISTRO DE LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL."
6. "EN ESTA FECHA XXXXXXXX QUEDÓ CANCELADO EL REGISTRO DE LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo señalado por el artículo 99- fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México." (Sic)

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México', se solicita que se CONFIRME la respuesta de este sujeto obligado, toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.

Los argumentos expuestos acreditan que este Sujeto Obligado, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada.

Es aplicable al caso particular el criterio 02/17 emitido por el Instituto. Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expreso, cada uno de los contenidos de información.

[Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de

acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición**

en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló el *Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia* como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

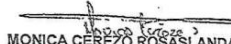
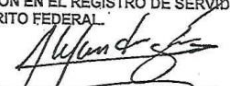
En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por el *Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT* medio que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, al considerar que no correspondía con lo que estaba solicitando**.

En razón de lo anterior, si bien es cierto que el particular manifiesta que la información proporcionada no corresponde con lo requerido, también lo es que el sujeto obligado, al emitir una respuesta complementaria, incluye una explicación puntual y detallada en la que justifica por qué el soporte documental remitido en la respuesta inicial sí guarda relación con lo solicitado. Dicha explicación permite advertir de manera más clara y específica cómo la documentación entregada responde a los requerimientos planteados por el particular. En este sentido, la respuesta complementaria facilita una mejor comprensión del contenido, atendiendo de manera más clara y precisa los requerimientos formulados por el solicitante en los siguientes términos:

- **Fecha y hora en que se realizó cada una de las inscripciones y/o registros.**

EN ESTA FECHA	06/Abril/2005	QUEDÓ INSCRITA LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
 MONICA CEREZO ROSASLANDA		 VO. BO. C. ALBERTO MONDRAGÓN MUÑOZ JEFE DE UNIDAD
(NOMBRE Y FIRMA DEL USUARIO QUE CAPTURÓ LA INFORMACIÓN)		

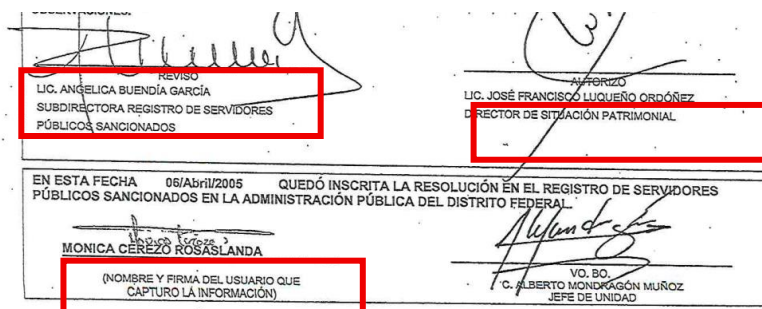
Respecto a este punto en respuesta complementaria el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

No obstante lo anterior, 'esta Dirección de Situación Patrimonial no negó ni limitó el derecho al acceso a la información pública, por el contrario se hizo entrega de la información tal y como obra en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México y tal como se puede apreciar en la Leyenda "EN ESTA FECHA XXXXXXXX QUEDÓ INSCRITA O CANCELADA LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL" que aparece en la parte inferior de las 14 fojas que le fueron entregadas al recurrente.

Cabe señalar, que el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México no permite conocer la hora en la que se realizó cada una de las inscripciones y/o registros, motivo por el cual no se proporcionó dicha información.

[Sic.]

- **Nombre y cargo de los servidores públicos que realizaron cada una de las inscripciones y/o registros y Nombre y cargo de los servidores públicos que ordenaron y/o autorizaron cada una de las inscripciones y/o registros.**



Formulario de registro de servidores públicos sancionados. El formulario contiene cuatro campos con firmas y nombres, cada uno rodeado por un recuadro rojo. Los campos son:

- REVISÓ: LIC. ANGÉLICA BUENDÍA GARCÍA, SUBDIRECTORA REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.
- AUTORIZÓ: LIC. JOSÉ FRANCISCO LUQUEÑO ORDÓÑEZ, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.
- MONICA CEREZO ROSASLANDA, (NOMBRE Y FIRMA DEL USUARIO QUE CAPTURÓ LA INFORMACIÓN).
- VO. BO. C. ALBERTO MONDRAGÓN MUÑOZ, JEFE DE UNIDAD.

En la parte inferior del formulario, se indica: EN ESTA FECHA 06/Abril/2005 QUEDÓ INSCRITA LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

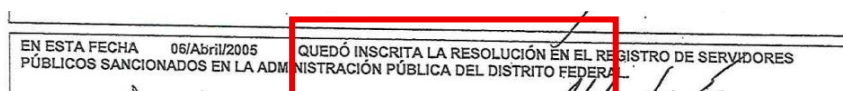
Respecto a estos dos puntos en respuesta complementaria el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]

se tiene que dicha información fue proporcionada por esta Dirección, tal y como se puede apreciar en las 14 fojas que fueron entregadas, de las cuales se desprende el nombre y cargo de las personas que revisaron, autorizaron y capturaron la información en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

[Sic.]

- **En qué consistió cada una de las inscripciones y/o registros.**



[...]

De igual manera la información fue proporcionada tal y como se aprecia en las 14 fojas que fueron entregadas, de las cuales se desprenden las siguientes leyendas:

7. "EN ESTA FECHA XXXXXXXX QUEDÓ INSCRITA LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL."
8. "EN ESTA FECHA XXXXXXXX QUEDÓ CANCELADO EL REGISTRO DE LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL."
9. "EN ESTA FECHA XXXXXXXX QUEDÓ CANCELADO EL REGISTRO DE LA RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

[Sic.]

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, resulta aplicable el Criterio 07/21⁴ emitido por este Instituto mismo que señala:

⁴ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Mismo que ha sostenido los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la**

solicitud de información, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por que el sujeto obligado sin fundamentar y motivar entrega información que no corresponde con lo solicitado.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que mediante el oficio **SCG/DGRA/DSP/0751/2025** dio una explicación **de forma puntual de por que el soporte documental requerido si corresponde con lo solicitado por el particular.**

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1934/2025

El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Junio de 2025 a las 12:44 hrs.
fab2270bafa16059e9cf9258bb376f61

[Sic.]

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información faltante a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste la Plataforma Nacional de Transparencia.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, la Plataforma Nacional de Transparencia es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.